



Propuesta de Ley Marco para garantizar la prevención, atención y sanción del Abuso Sexual contra niñas, niños y adolescentes

PRESENTAN: LAS SENADORAS LISBETH HERNÁNDEZ LECONA Y MARTHA ELENA GARCÍA GÓMEZ INTEGRANTES DE LA DELEGACIÓN MEXICANA

PREÁMBULO

Considerando la importancia de la atención prioritaria de adoptar políticas, programas y acciones eficaces para prevenir y erradicar el abuso sexual de niñas, niños y adolescentes.

Reconociendo la importancia de integrar elementos de prevención en todas las políticas y programas sociales así como la asignación de recursos presupuestales necesarios haciendo énfasis en las niñas, niños y adolescentes que hayan sido víctimas de abuso sexual, en situación de vulnerabilidad.

Reconociendo también que los Estados deberán alentar la obligación entre todos los órdenes de gobierno y la colaboración de la sociedad civil y las familias, en aras de garantizar el fortalecimiento y la sostenibilidad de las estrategias, programas e iniciativas eficaces de prevención del abuso sexual.

Recordando que las políticas públicas deberán ser diseñadas con una perspectiva transversal y de atención integral.

Reconociendo que cada Estado debe ponderar el interés superior del niño en cada acción encaminada a la protección de las niñas, niños y adolescentes.

Reconociendo también la importancia de fortalecer las asociaciones entre el sector público para prevenir atender a las víctimas de abuso sexual, se expide la siguiente:

Propuesta de Ley Marco para garantizar la prevención, atención y sanción del Abuso Sexual contra niñas, niños y adolescentes

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto que los Estados Partes del Parlamento Latinoamericano formulen mecanismos para prevenir y atender el abuso sexual de niñas, niños y adolescentes conforme a los tratados y convenciones internacionales suscritas por cada Estado Miembro del Parlamento Latinoamericano, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 2.- Los Estados Partes del Parlamento Latinoamericano, deberán realizar planes, programas, políticas públicas y acciones diseñadas para erradicar las causas que generan el abuso sexual en contra de niñas, niños y adolescentes, observando en todo momento el interés superior de los niños niñas y adolescentes.

Artículo 3.- En la prevención del abuso sexual en contra de niñas, niños y adolescentes, el Estado Parte deberá trabajar en estrecha coordinación con los sectores públicos y privados, las organizaciones civiles, las comunidades, los pueblos y nacionalidades, así como las familias- Asimismo, para la elaboración de las políticas públicas que garanticen la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño así como su máximo bienestar posible.

Artículo 4.- Cada Estado Parte establecerá mecanismos de seguimiento, evaluación y rendición de cuentas de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación en la materia, de conformidad con los compromisos internacionales que el Estado Parte haya suscrito.

Artículo 5.- En la planificación, programación, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones para prevenir, atender y sancionar el abuso sexual de niñas, niños y adolescentes, cada Estado Parte involucrará a los diversos niveles de gobierno para que en el ámbito de su competencia, observen de manera enunciativa más no limitativa los siguientes principios:

Interés superior del niño;

Universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes conforme a los tratados internacionales suscritos por el Estado Parte;

- I.** Igualdad
- II.** La no discriminación,
- III.** La inclusión;
- IV.** La Participación,
- V.** La corresponsabilidad de las familias, la Sociedad y el Estado;
- VI.** La interculturalidad;
- VII.** La transversalidad
- VIII.** Movilidad humana y,

IX. El acceso a una vida libre de violencia.

Artículo 6.- Los Estados Partes del Parlamento Latinoamericano deben proteger a niñas, niños y adolescentes de todas las formas de explotación y abusos sexuales y tomar todas las medidas posibles para prevenirlo y atenderlo, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño y su Protocolo Facultativo relativo a la venta, la prostitución y la utilización en pornografía de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 7.- Los Estados Partes del Parlamento Latinoamericano, establecerán en sus legislaciones el delito de abuso sexual en contra de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 8.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Los Estados Partes del Parlamento Latinoamericano en sus diferentes ámbitos de gobierno y de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar este derecho a todas las niñas, niños y adolescentes sin ningún tipo de discriminación.

Artículo 9.- Los diferentes órdenes de gobierno de los Estados Partes del Parlamento Latinoamericano, estarán obligados a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el abuso sexual o cualquier otro tipo de violencia que se derive de este.

Las autoridades e instituciones competentes deberán considerar las condiciones específicas de cada niña, niño o adolescente que haya sido sujeto de algún tipo de abuso sexual.

Artículo 10.- Los Estados Partes del Parlamento Latinoamericano deberán adoptar las medidas apropiadas para promover la atención integral de niñas, niños y adolescentes que hayan sido sujetos de cualquier tipo de abuso sexual y buscar los mecanismos necesarios para la protección y la restitución de sus derechos.

Artículo 11.- En la atención integral que el Estado Parte otorgue a niñas, niños y adolescentes víctimas de abuso sexual, se deberá considerar la edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. De igual manera, las autoridades competentes de los Estados Partes del Parlamento Latinoamericano deberán implementar mecanismos para prevenir y erradicar cualquier forma de abuso sexual en contra de niñas, niños y adolescentes.

Así mismo, los Estados Partes del Parlamento Latinoamericano implementarán acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que generen el abuso sexual de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 12.- Cada Estado Parte del Parlamento Latinoamericano establecerá en su legislación, la obligación de que toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido abuso sexual deberá hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y en su caso, instrumentar medidas de protección en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 13.- Estados Partes del Parlamento Latinoamericano podrán establecer en su legislación la edad mínima para contraer matrimonio.

Artículo 14.- Las autoridades sanitarias de cada Estado Parte del Parlamento Latinoamericano, deberán proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva a niñas, niños y adolescentes y desarrollar la atención sanitaria preventiva, así como la orientación a quienes ejerzan patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, así como la educación y servicios en materia de salud sexual reproductiva.

Artículo 15.- Las autoridades sanitarias garantizarán medidas para que los servicios de salud detecten, realicen un registro estadístico y atiendan de manera especializada los casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de abuso sexual.

Artículo 16.- Las autoridades educativas de los Estados Partes del Parlamento Latinoamericano garantizarán la educación sexual integral conforme a la edad, madurez, desarrollo evolutivo y cognoscitivo que les permitan a las niñas, niños y adolescentes ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en las disposiciones nacionales e internacionales de los que el Estado Parte forme parte.

Artículo 17.- Las autoridades competentes de los Estados Partes del Parlamento Latinoamericano garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera con el abuso sexual o de cualquier forma de violencia que se derive de este.

Artículo 18.- El acceso a la justicia y la atención integral a las niñas, niños y adolescentes víctimas de abuso sexual como forma de violencia, debe considerar la asistencia, protección, y prevención de la doble victimización, a través de:

- I.** La atención inmediata y efectiva, en términos del impacto emocional y el proceso legal, preponderando el interés superior del niño;
- II.** La atención psicológica especializada, inmediata y subsecuente realizada por profesionales, considerando diferentes modalidades terapéuticas;
- III.** La atención específica al impacto en las familias, cuyos integrantes sean niñas, niños y adolescentes, víctimas de abuso sexual;
- IV.** La restitución de sus derechos.

Artículo 19.- Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los Estados Partes del Parlamento Latinoamericano, considerarán la creación de instituciones integradas con personal calificado, para la debida atención, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 20.- Las autoridades que se instituyan en cada Estado Parte, deberán contar con el mínimo de atribuciones que a continuación se señalan:

- I.** Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes; lo que incluye, atención en el entorno familiar, cultural, social y educativo;
- II.** Favorecer la asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos;
- III.** Denunciar ante la autoridad competente aquellos hechos que se presuman constitutivos de abuso sexual o cualquier otro tipo de violencia que se derive de este en contra de niñas, niños y adolescentes;
- IV.** Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la prevención, atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes víctimas de abuso sexual y;
- V.** Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 21.- Cada Estado Parte garantizará el derecho de solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con el procedimiento correspondiente.